



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-230/2019

ACTORES: MA. FAUSTINA MARTÍNEZ
PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/09/2019 que, entre otras cuestiones, absolvió al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro del pago de las prestaciones extraordinarias que reclamaron los actores, al determinar que el tribunal responsable indebidamente sustentó su negativa de pago de la gratificación de fin de año en una aparente falta de pruebas, dado que los actores sí ofrecieron elementos suficientes para justificar su pretensión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	3
5.1. Materia de la controversia	3
5.1.1. Sentencia del <i>Tribunal local</i>	3
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
5.1.3. Cuestión a resolver	4
5.2. Decisión	4
5.3. Justificación de la decisión	5
5.3.1. El <i>Tribunal local</i> indebidamente sustentó su negativa de pago de la <i>gratificación de fin de año</i> en una aparente falta de pruebas, dado que los actores sí ofrecieron elementos suficientes para justificar su pretensión	5
6. EFECTOS	8
7. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Auditoría Superior: Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Integración del Ayuntamiento. El treinta de septiembre de dos mil quince, se publicó en el *Periódico Oficial*, la integración del *Ayuntamiento* para el periodo del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, conformado por Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, en su carácter de regidores.

1.2. Juicio ciudadano local

1.2.1. Demanda. El veintisiete de mayo, Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce promovieron juicio ciudadano local contra la omisión del *Ayuntamiento* de pagar dietas quincenales y otras prestaciones extraordinarias denominadas *gratificación proporcional de fin de año del ejercicio 2018* y *compensación extraordinaria por conclusión de mandato*. La demanda dio origen al expediente TESLP/JDC/09/2019.

1.2.2. Sentencia impugnada y notificación. El cinco de julio, el *Tribunal local* condenó al *Ayuntamiento* al pago de las dietas reclamadas y lo absolvió del pago de las prestaciones extraordinarias, notificando a los actores la decisión el nueve de ese mes.

1.2.3. Solicitud de aclaración. Inconformes con la resolución, el doce de julio, los actores solicitaron una aclaración de sentencia ante el *Tribunal local*, respecto al pago de las prestaciones extraordinarias que reclamaron en su demanda inicial.

1.2.4. Reencauzamiento. El diecisiete de julio, el *Tribunal local* determinó reencauzar el escrito de solicitud de aclaración de sentencia a esta Sala Regional, por considerar que se trataba de un nuevo medio de impugnación por el cual los actores se inconformaron de la resolución recaída al juicio ciudadano local.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque los promoventes combaten una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el desempeño de su cargo como regidores de un Ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*; así como lo establecido por la Sala Superior en el Acuerdo General 3/2015¹.

3. CUESTIÓN PREVIA

Del escrito presentado por los actores como aclaración de sentencia, se advierte que, como lo determinó el *Tribunal local*, en él se contienen agravios contra la resolución del juicio ciudadano local que promovieron los actores, que negó el pago de prestaciones extraordinarias.

En específico solicitan se modifique dicho fallo y se condene al *Ayuntamiento* también al pago de las compensaciones extraordinarias denominadas *gratificación proporcional de fin de año del ejercicio 2018 y compensación extraordinaria por conclusión de mandato*.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio procede porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de diecinueve de agosto².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Sentencia del *Tribunal local*

El juicio deriva de la reclamación presentada por los actores ante el *Tribunal local* el veintisiete de mayo, por falta de pago de dietas quincenales así como

¹ Emitido el diez de marzo de dos mil quince, por el que ordena la remisión de asuntos en los que se aduzca violación al derecho político-electoral de ser votado –en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y a las remuneraciones inherentes al mismo–, para su resolución, a las Salas Regionales.

² Visible a foja 446 de autos.

de prestaciones extraordinarias, entre ellas, la *gratificación proporcional de fin de año del ejercicio 2018* y *compensación extraordinaria por conclusión de mandato*, con motivo del cargo que desempeñaron como regidores durante el período del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

El cinco de julio, el *Tribunal local*: **i) condenó** al *Ayuntamiento* al pago de dietas quincenales por el periodo del dieciséis de febrero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, al considerar que la autoridad municipal no demostró haber realizado dicho pago a los actores; y, **ii) absolvió** al *Ayuntamiento* del pago de las prestaciones extraordinarias reclamadas por estimar que los actores no aportaron prueba alguna que acreditara su existencia en el presupuesto correspondiente para efectos de condenarse al *Ayuntamiento* por la omisión de su pago.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Los actores pretenden se modifique la sentencia dictada en el juicio ciudadano local y se condene al *Ayuntamiento* al pago de las referidas compensaciones extraordinarias [*gratificación proporcional de fin de año del ejercicio 2018* y *compensación extraordinaria por conclusión de mandato*] al considerar que el *Tribunal local* no fue exhaustivo al analizar las pruebas presentadas. Afirman dejó de valorar: **i)** el anexo IV que acompañaron a su demanda; y, **ii)** diversas que refieren anexaron al escrito de aclaración [que originó el presente juicio ciudadano]³.

4

5.1.3. Cuestión a resolver

En el caso, esta Sala deberá definir si el *Tribunal local* fue o no exhaustivo en el análisis de las pruebas presentadas y si de ellas es viable comprobar la existencia de las prestaciones extraordinarias destacadas.

5.2. Decisión

Respecto a la prestación denominada *gratificación proporcional de fin de año del ejercicio 2018*, **tienen razón** los actores, pues la autoridad responsable negó lo pedido con base en lo que consideró una ausencia o falta de pruebas,

³ Consistentes en copias simples de los siguientes documentos: **i)** lista de acuerdos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí fijada en los estrados de la misma el trece de marzo del año en curso; **ii)** acuse de recibo de solicitud de información emitido por la Unidad de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí; **iii)** instructivo del acuerdo dictado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve por la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; **iv)** oficio ASE-AEFM-0686/2019, signado por el Auditor Especial de Fiscalización Municipal y sus organismos descentralizados de la *Auditoría Superior*; **v)** oficio ASE-UT-130/2019, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la *Auditoría Superior*; y, **vi)** acuerdo por el que se reserva la información que obra en poder de la *Auditoría Superior* ASE-AEFM-EA-10/2018, signado por la Presidenta del Comité de Transparencia de la *Auditoría Superior*.



cuando del expediente se advierte que los actores sí ofrecieron elementos de prueba, de ahí que se confirma que el *Tribunal local* indebidamente concluyó que no aportaron prueba documental alguna para probar la existencia en el presupuesto correspondiente, de la prestación extraordinaria denominada *gratificación proporcional de fin de año del ejercicio 2018* para efectos de condenarse al *Ayuntamiento* por la omisión de su pago a los actores.

Lo anterior porque, como se corrobora de la copia simple del presupuesto de egresos y tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2018, correspondiente al *Ayuntamiento*, publicado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en el *Periódico Oficial* sí se previó y presupuestó una prestación denominada *GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO*.

Por cuanto hace a la *compensación extraordinaria por conclusión de mandato*, **no les asiste razón** a los actores cuando afirman que el *Tribunal local* no fue exhaustivo al analizar las pruebas presentadas. De la revisión de la demanda que motivó la integración del juicio ciudadano local, no se advierte que acompañaran pruebas para acreditar que se previó esa prestación y tampoco pidieron se le solicitaran a la autoridad municipal o a la *Auditoría Superior*, como pudieron hacerlo.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El *Tribunal local* indebidamente sustentó su negativa de pago de la *gratificación de fin de año* en una aparente falta de pruebas, dado que los actores sí ofrecieron elementos suficientes para justificar su pretensión

En lo relativo a la prestación reclamada, denominada *gratificación proporcional de fin de año del ejercicio 2018*, **les asiste razón** a los actores cuando afirman que la autoridad responsable no tomó en cuenta que en autos obraba copia simple del *Periódico Oficial*, publicado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, a través del cual se hizo de conocimiento público el presupuesto de egresos y tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2018, correspondiente al *Ayuntamiento*.

Al escrito inicial de demanda local, los actores acompañaron el citado documento del cual se advertía la previsión de la prestación reclamada.

En efecto, de la revisión del presupuesto de egresos y tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2018, correspondiente al *Ayuntamiento*, se advierte con claridad que en el referido documento se contempla ese pago y que el mismo se hizo del conocimiento público, esto es, demuestra que el *Ayuntamiento* previó en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, *REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES* y dentro de éste, el

relativo al pago de *GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO* por la cantidad de \$ 237,250.00 (doscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), previsto para la totalidad del multicitado órgano municipal.

Respecto a dicha cuestión, en el fallo combatido, la autoridad responsable estimó que no se había aportado prueba documental alguna para probar la existencia, en lo que interesa, de dicha prestación y por lo tanto, sostuvo que no era posible condenar a su pago.

Para esta Sala Regional, si bien el documento se ofreció en copia simple, cierto es que se trata de un documento público difundido en una publicación oficial, el cual además, es el documento idóneo para estimar si la prestación se contempló y presupuestó, aspectos los anteriores que el *Tribuna local* estaba obligado a analizar y pronunciarse para cumplir con el principio de exhaustividad.

En ese sentido, este órgano de control constitucional ha constatado que el referido presupuesto fue publicado, en efecto, en el *Periódico Oficial* el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, como se verifica en la página oficial de internet relativa a dicha comunicación oficial⁴.

6

Así y como afirman los actores, en efecto, la autoridad responsable no fue exhaustiva al valorar los medios probatorios aportados, al menos por lo que hace a una de las prestaciones extraordinarias reclamadas, en cuanto a la *gratificación proporcional de fin de año del ejercicio 2018*.

Ahora, en relación a la diversa prestación denominada *compensación extraordinaria por conclusión de mandato*, los actores manifiestan que el *Tribunal local* no fue exhaustivo al dictar el fallo impugnado, pues de las constancias que exhibieron como prueba con su demanda del presente juicio ciudadano⁵, se demuestra que el *Ayuntamiento* y la *Auditoría Superior*, cuentan con las constancias a través de las que se advierte la previsión del pago de esa prestación.

En esta parte, **no asiste razón** a los actores como se explica.

De autos se advierte que en la sentencia impugnada, el *Tribunal local* desestimó la solicitud de pago de dicha prestación denominada *compensación extraordinaria por conclusión de mandato*, a partir de que el *Ayuntamiento* dijo que ésta no se había aprobado en el presupuesto de egresos.

⁴ <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>

⁵ Véase la nota al pie 3 de este fallo.



El *Tribunal local* indicó que los actores no derrotaron esa afirmación y por su parte, el órgano municipal certificó que en el año dos mil dieciocho, ésta no había sido otorgada.

En ese sentido, como lo decidió el *Tribunal local*, de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia*, opera el principio de que el que afirma está obligado a probar⁶, situación que no ocurrió, pues efectivamente, los actores no ofrecieron prueba alguna para derrotar la afirmación asentada en la citada comunicación oficial.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al señalamiento de los actores, a través del escrito de demanda que origina el presente juicio ciudadano federal, en el sentido de que debía requerirse al *Ayuntamiento* y a la *Auditoría Superior* la remisión de diversa documentación, a fin de acreditar las prestaciones extraordinarias reclamadas, este órgano de control constitucional considera que esto no es procedente porque implicaría de esta autoridad, adicionar nuevos elementos de prueba que debieron aportarse o requerirse en la instancia previa, no en ésta.

En ese sentido, no es posible acoger la pretensión de los actores, enfocada en demostrar hechos relacionados con la existencia de la prestación denominada *compensación extraordinaria por conclusión de mandato*, pues en todo caso les correspondía demostrarlo con los medios probatorios pertinentes para tal efecto ante el *Tribunal local* mediante su escrito inicial de demanda local.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción IX, de la *Ley de Justicia*, el cual mandata que a través del escrito del medio promovido, deben ofrecerse y adjuntarse las pruebas, **así como solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas**⁷, cuestión que los promoventes hacen valer hasta esta instancia.

En tal virtud, es claro que, aun cuando en su demanda local refirieron que diversa documentación se encontraba en poder de la *Auditoría Superior* y el *Ayuntamiento*, éstos no solicitaron ni mucho menos acreditaron ante el

⁶ **Artículo 41.**

[...]

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁷ **Artículo 35.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

Tribunal local haber requerido dicha documentación y que ésta les hubiere sido negada.

De ahí que tal cuestión no deriva de una ineficiencia en el estudio o substanciación del expediente por parte de la autoridad responsable al emitir la decisión aquí revisada en lo relativo a la prestación denominada *compensación extraordinaria por conclusión de mandato*, sino que las pruebas aportadas a través del escrito inicial de demanda que originó el presente juicio ciudadano federal no fueron ofrecidas ante la autoridad responsable a través de la demanda ciudadana local y, por ende, no formaron parte de los medios de convicción sometidos al estudio del *Tribunal local*, al cual no le correspondía completar una defensa no planteada respecto de la existencia de la citada prestación.

6. EFECTOS

Por las razones aquí expresadas, al asistirle sólo en parte la razón a los promoventes, en lo que ve a la *gratificación proporcional de fin de año del ejercicio 2018*, procede:

6.1. Modificar la sentencia del *Tribunal local*, dejando sin efectos la decisión únicamente por lo que hace a dicha prestación para que la autoridad responsable analice la documentación acompañada por los actores a su escrito de demanda.

6.2. Ordenar al *Tribunal local* que en el plazo de quince días emita una nueva resolución en la que de manera exhaustiva analice el planteamiento y determine fundada y motivadamente si con la documentación presentada por los actores se acredita o no la existencia de la prestación reclamada y, en su caso, condene o absuelva al *Ayuntamiento* de su pago.

6.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitida en el expediente TESLP/JDC/09/2019, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-230/2019

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTÍZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ